



REFERENCIA: 087583184002-2023-00016-00

PROCESO: DOVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO.

CÓNYUGES: VANESSA MARGARITA SALAZAR HERRERA y ALEXANDER NAVARRO MEJIA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra notificado el ministerio público y el defensor de familia adscritos a este despacho; por lo que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano. Sírvasse proveer. Soledad, 18 de abril de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena del artículo 154 del C.C. como lo es el mutuo acuerdo, pues los cónyuges VANESSA MARGARITA SALAZAR HERRERA y ALEXANDER NAVARRO MEJIA, identificados con C.C. N°. 45.581.388 y C.C. N°. 18.921.975 respectivamente; manifiestan su voluntad y solicitan se decrete el divorcio del matrimonio católico existente entre las partes.

Sería del caso proceder a dictar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales, las consistentes en:

- ✚ Registros civiles de nacimiento de los hijos en común GABRIELA- MELANNIE y ALEXANDER NAVARRO. fol. 11-12 del archivo de la demanda.
- ✚ Registro Civil de Matrimonio. Archivo 2. Fol. 13-14 del archivo de la demanda.
- ✚ Registro Civil de Nacimiento de la señora VANESSA MARGARITA SALAZAR HERRERA Fol. 13-14 del archivo de la demanda
- ✚ Auto Juzg. Fol. 19-20.
- ✚ Escritura pública de la Liquidación de Sociedad Conyugal - Notaria 3 de Barranquilla. Fol. 17-29
- ✚ Convenio fol. 30-36 expediente digital.

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 01 de Marzo de 2023; y en cumplimiento del numeral tercero (03) del auto admisorio, a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*. Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogándose a la voluntad de los cónyuges, VANESSA MARGARITA SALAZAR HERRERA y ALEXANDER NAVARRO MEJIA, identificados con C.C. Nª 45.581.388 y C.C. Nª 18.921.975; respectivamente; teniendo en cuenta el mutuo acuerdo presentado por los consortes.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:



HECHOS

PRIMERA. Los señores **ALEXANDER NAVARRO MEJIA** y **VANESSA MARGARITA SALAZAR HERRERA**, contrajeron matrimonio católico el veintidós (22) de diciembre de 2000, en el Centro Religioso Armada Nacional, registrado en la Notaría Cuarta del Circulo de Soledad, Atlántico, registrado bajo el Indicativo Serial número 3319202.

menor de edad, en la actualidad pues cuenta con 15 años, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Decima del circulo de Barranquilla, bajo el indicativo serial número 39445953, **MELANIE NAVARRO SALAZAR**, nacido el 19 de abril de 1994, quien es mayor de edad en la actualidad pues cuenta con 28 años, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Única del Circulo del Carmen de Bolívar, bajo el indicativo serial número 21378061 y **ALEXANDER NAVARRO SALAZAR**, nacido el 16 de agosto de 2000, quien es mayor de edad en la actualidad pues cuenta con 22 años, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Decima del circulo de Barranquilla, bajo el indicativo serial número 30462762.

TERCERA. Mis poderdantes han decidido hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre ellos por el hecho del matrimonio.

CUARTO: Con ocasión del matrimonio católico se constituyó la respectiva sociedad conyugal, la cual fue liquidada mediante Escritura Publica No. 1483 del 18 de marzo de 2021, la cual se aporta a esta demanda.

QUINTO: Los señores **ALEXANDER NAVARRO MEJIA** y **VANESSA MARGARITA SALAZAR HERRERA**, dentro de la sociedad conyugal no adquirieron bienes, por tanto, se declara en cero.

SEXTO: Dentro de la presente demanda de aporta el acuerdo entre las partes a fin de dejar establecido en la sentencia la custodia, patria potestad, cuota alimentaria, vestuario, visitas, recreación, salud y todo lo concerniente con respecto a la menor **GABRIELA NAVARRO SALAZAR**, teniendo en cuenta que **MELANIE** y **ALEXANDER NAVARRO SALAZAR**, en la actualidad son mayores de edad y no se encuentran estudiando.

SEPTIMA: Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

Pretensiones:

PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor(a) notario(a):

1. Declarar **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** del matrimonio católico entre los señores **ALEXANDER NAVARRO MEJIA** y **VANESSA MARGARITA SALAZAR HERRERA**, celebrado el veintidós (22) de diciembre de 2000, en el Centro Religioso Armando Nacional, registrado en la Notaría Cuarta del Circulo de Soledad, Atlántico, registrado bajo el Indicativo Serial número 3319202.
2. Incluir dentro de la sentencia la escritura publica No. 1483 del 18 de marzo de 2021, mediante la cual se realizó la disolución y liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
4. Incluir dentro de la escritura pública de divorcio el acuerdo firmado con respecto manutención de la menor de edad, hija del matrimonio.
5. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes.



Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, respecto del cual pretende que se le imparta aprobación:

**ACUERDO DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
ENTRE CONYUGUES Y CON RESPECTO A LOS HIJOS.**

CON RELACION A LOS CONYUGUES

ALEXANDER NAVARRO MEJIA, mayor de edad, identificado con la C.C No. 18.921.975 expedida en Agua Chica y **VANESSA MARGARITA SALAZAR HERRERA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.581.388 expedida en El Carmen de Bolívar, con domicilios en la Carrera 21 G No. 50 - 32, Barrio Dulce Nombre, Corozal, correo electrónico: alexnavarro1177@hotmail.com y Calle 18 No. 38 - 129, Bloque 34 Apto. 1B, Conjunto Multifamiliar Los Mangos, Correo electrónico: Gabriela.0416@hotmail.com.

1. **CLAUSULA PRIMERA. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.**- En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos con relación al matrimonio católico, celebrado el día 22 de diciembre de 2000, en el Centro Religioso Armada Nacional, registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena, el día 16 de febrero de 2001 registrada bajo el indicativo serial No. 3319202.

CLASULA SEGUNDA.- RESIDENCIA.- Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES: CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciaremos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació se encuentra actualmente liquidada Mediante Escritura Publica No. 1483 de fecha 18 de marzo de 2021 se realizó la liquidación de nuestra Sociedad conyugal, en la cual se adjudicaron los bienes activos y pasivos que hacían parte de la sociedad conyugal.

EN CUANTO AL MENOR

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES. Dentro del matrimonio procreamos tres (3) hijos, de nombre **GABRIELA, ALEXANDER Y MELANEE NAVARRO SALAZAR** de los cuales los dos últimos son mayores de edad y **GABRIELA** menor de edad, Cuya custodia estarán a cargo de la señora **VANESSA MARGARITA SALAZAR HERRERA**, la cual se compromete a darles a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de **GABRIELA, NAVARRO SALAZAR** pasarán a manos de su padre **ALEXANDER NAVARRO MEJIA**.

PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD:

CUOTA ALIMENTARIA, VESTUARIO. La cuota alimentaria, vestuario y salud, fueron tramitados ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia mediante un proceso de alimentos de menor, en el cual se decreto mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2012 el embargo del 50% del salario del señor **ALEXANDER NAVARRO MEJIA** y el 100% del subsidio familiar que percibe dicho señor. Por lo que de común acuerdo solicitamos que se tengan dicha sentencia en firma.



SALUD: La menor GABRIELA NAVARRO SALAZAR, están afiliados a la ARMADA NACIONAL por parte del padre ALEXANDER NAVARRO MEJIA. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

VISITAS DEL MENOR.- El padre de los menores tendrá derecho a visitarlos:

A) El padre ALEXANDER NAVARRO MEJIA visitará a la menor cuando esté en disponibilidad de hacerlo, toda vez que se encuentra domiciliado en Corozal, no obstante vendrá a visitarla por lo menos una vez al mes.



B) FECHAS ESPECIALES:

3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas de acuerdo a como lo decidan los partes, una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.

4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que les corresponda.

RESIDENCIA DEL MENOR.- Se fija en la Calle 18 No. 38 – 129, Bloque 34 Apto. 1B, Conjunto Multifamiliar Los Mangos, En caso de cambio de residencia de la madre informará al padre de la menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

SEXTO: En cuanto a las salidas del país de la menor NAVARRO SALAZAR, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la

renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.



SEPTIMO.- Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de familia o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan.

OCTAVO.- OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos

responsabilizamos de nuestras obligaciones.

Leído el texto anterior manifestamos nuestra conformidad con el mismo y firmamos hoy cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).



Atentamente,


ALEXANDER NAVARRO MEJIA
C.C No. 18.921.975


VANESSA M. SALAZAR HERRERA
C.C. No. 45.581.388

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 01 de marzo de 2023, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 29 de



marzo del corriente, así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el mismo día.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5°. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: “Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores los cónyuges VANESSA MARGARITA SALAZAR HERRERA y ALEXANDER NAVARRO MEJIA, identificados con C.C. N°. 45.581.388 y C.C. N°. 18.921.975; respectivamente; con indicativo serial No 3319202; Expedido por la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA (Visible a folio 13 del archivo contentivo de la demanda). Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA (Visible a folio 13 del archivo contentivo de la demanda), que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas. En lo que respecta a la obligación alimentaria con los hijos

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad- Atlántico. Colombia





procreados entre los cónyuges; se observa que dos (02) de ellos ya son mayores de edad y solo existe obligación alimentaria con joven GABRIELA NAVARRO SALAZAR, la cual se encuentra acordada en el convenio de divorcio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges VANESSA MARGARITA SALAZAR HERRERA y ALEXANDER NAVARRO MEJIA, identificados con C.C. N°. 45.581.388 y C.C. N°. 18.921.975; respectivamente; en lo concerniente a que se decrete DIVORCIO o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATOLICO POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores VANESSA MARGARITA SALAZAR HERRERA y ALEXANDER NAVARRO MEJIA, identificados con C.C. N°. 45.581.388 y C.C. N°. 18.921.975; respectivamente; llevado a cabo el día 22 de Diciembre de 2000 en el CENTRO RELIGIOSO NAVAL de la ciudad de Cartagena, inscrito en la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA bajo indicativo serial N° 3319202 por la causal 9ª del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes y para con su hija menor de edad, en los términos entre ellos suscrito, transliterado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Oficiar a la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 3319202 y a los notarios donde se encuentren registrado el nacimiento de los cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6.